

Oficina de Partes del Senado

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, SOBRE SUBVENCIONES DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
Boletín N° 5.383-04

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 1996, SOBRE SUBVENCION DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Artículo 5°. La subvención, derechos de matrícula, derechos de escolaridad y donaciones a que se refiere el artículo 18, en la parte que se utilicen o inviertan en el pago de remuneraciones del personal, en la administración, reparación, mantención o ampliación de las instalaciones de los establecimientos beneficiados o en cualquier otra inversión destinada al servicio de la función docente, no estarán afecto a ningún tributo de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para fines de carácter estadístico, los sostenedores deberán entregar en el mes de marzo de cada año las informaciones que les solicite el Ministerio de Educación acerca de los rubros indicados en el inciso precedente, en los cuales utilizó los recursos que por concepto de subvención percibió durante el año laboral docente anterior. El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a), y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 53.	“ARTÍCULO 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos: 1) Modifícase el artículo 5°, en el siguiente sentido: a) Reemplázase su inciso tercero, por el siguiente: “Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educativos estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educativos bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores	Artículo 1°. Número 1) Ha reemplazado la letra a) por la siguiente: "a) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente: "Para fines de rendición de cuentas, los sostenedores deberán mantener a disposición del Ministerio de Educación y de la comunidad educativa a través del Consejo Escolar, por un período mínimo de cinco años, un estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período. Sin embargo, los sostenedores de establecimientos educativos estarán obligados a remitir al Ministerio de Educación el estado de

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
	a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información, así como la periodicidad, plazo y forma de entrega. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educativos a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”. b) Agrégase el siguiente inciso cuarto, nuevo: “El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 52, letra a). Tratándose del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero, éste será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50. En ambos casos, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.”.	resultados antes referido, cuando uno o más de los establecimientos educacionales bajo su administración haya obtenido, en los períodos de evaluación que establezca el Ministerio de Educación, resultados inferiores a los estándares de desempeño educativo que dicho Ministerio haya fijado para ellos. Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, determinará los contenidos que deberá incluir esta información semestral y anualmente, así como la modalidad contable en que se deberá entregar ésta al Ministerio de Educación y a la comunidad educativa a través del Consejo Escolar. En el caso de los sostenedores municipales, ya sea que administren los servicios educativos a través de departamentos de administración de educación o de corporaciones municipales, lo señalado precedentemente será sin perjuicio de las obligaciones de mantención y entrega de información establecidas por otras leyes.”.
Artículo 7º. Los párvulos de 2º Nivel de Transición deberán tener, a lo menos, cinco años cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.	2) Reemplázase el artículo 7º por el siguiente: “Artículo 7º.- Los párvulos de 1º y 2º nivel de transición deberán tener, a lo menos, cuatro y cinco años, respectivamente, cumplidos a la fecha que determine el Ministerio de Educación y serán considerados alumnos para los efectos de la presente ley.”.	

Legislación Vigente		Texto aprobado por el Senado				Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados																											
PARRAFO 3º De los Montos de la Subvención Artículo 9º. El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente: <table><tr><td>Enseñanza que imparte el Establecimiento</td><td>Valor de la Subvención U.S.E.</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (2º nivel de transición)</td><td>1,4495</td></tr><tr><td>Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)</td><td>1,4528</td></tr></table>		Enseñanza que imparte el Establecimiento	Valor de la Subvención U.S.E.	Educación Parvularia (2º nivel de transición)	1,4495	Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)	1,4528	3) Modifícase el artículo 9º, en el siguiente sentido: a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “El valor unitario mensual de la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de la enseñanza, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), corresponderá al siguiente: <table><tr><td>Enseñanza que imparte el establecimiento</td><td>Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9º (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)</td><td>Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7º ley N° 19.933</td><td>Valor de la subvención en U.S.E.</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (1º Nivel de Transición)</td><td>1,71690</td><td>0,17955</td><td>1,89645</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (2º Nivel de Transición)</td><td>1,71690</td><td>0,17955</td><td>1,89645</td></tr><tr><td>Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)</td><td>1,72077</td><td>0,17997</td><td>1,90074</td></tr><tr><td>Educación General Básica (7º y 8º)</td><td>1,86764</td><td>0,19546</td><td>2,06310</td></tr></table>				Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9º (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7º ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.	Educación Parvularia (1º Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645	Educación Parvularia (2º Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645	Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)	1,72077	0,17997	1,90074	Educación General Básica (7º y 8º)	1,86764	0,19546	2,06310	Número 3)	
Enseñanza que imparte el Establecimiento	Valor de la Subvención U.S.E.																																
Educación Parvularia (2º nivel de transición)	1,4495																																
Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)	1,4528																																
Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 9º (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. por aplicación del factor artículo 7º ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.																														
Educación Parvularia (1º Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645																														
Educación Parvularia (2º Nivel de Transición)	1,71690	0,17955	1,89645																														
Educación General Básica (1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º)	1,72077	0,17997	1,90074																														
Educación General Básica (7º y 8º)	1,86764	0,19546	2,06310																														

Legislación Vigente		Texto aprobado por el Senado				Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
Educación General Básica ((7º y 8º)	1,5781	Educación Especial Diferencial	5,71092	0,59727	6,30819	
		Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,88811	0,59727	5,48538	
		Educación Media Humanístico-Científica	2,08550	0,21818	2,30368	
		Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	3,09091	0,32402	3,41493	
		Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,41123	0,25252	2,66375	
		Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	2,16274	0,22634	2,38908	
		Educación Básica de Adultos (Primer Nivel)	1,27633	0,13317	1,40950	
		Educación Básica de Adultos (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,69339	0,13317	1,82656	
		Educación Básica de Adultos con oficios (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	1,90193	0,13317	2,03510	
Educación General Básica de Adultos	1,0736					
Educación Especial Diferencial	4,8216					
Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio	4,8216					
Educación Media Humanístico Científica	1,7631					
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	2,6209					

Legislación Vigente		Texto aprobado por el Senado				Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	2,0410	Educación Media Humanístico-Científica de adultos (Primer Nivel y Segundo Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728	
		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola y Marítima (Primer Nivel)	2,32589	0,18363	2,50952	
	1,8290	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Agrícola Y Marítima (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,85037	0,18363	3,03400	
		Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Primer Nivel)	2,10552	0,18363	2,28915	
	1,2212	Educación Media Técnico-Profesional de Adultos Industrial (Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,18927	0,18363	2,37290	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado				Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (Con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases) 1,4822 Para los efectos de esta ley, se entenderá por Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, aquellas no permanentes que requieran los alumnos en algún momento de su vida escolar a consecuencia de un trastorno o discapacidad diagnosticada por un profesional competente, y que necesitan de ayudas y apoyos extraordinarios para acceder o progresar en el currículum por un determinado período de su escolarización. El Reglamento determinará los requisitos, instrumentos o pruebas diagnósticas para establecer los alumnos con necesidades educativas especiales que se beneficiarán de la subvención establecida en el inciso anterior, debiendo primero escuchar a los expertos en las áreas pertinentes. Con todo el Reglamento considerará entre otras discapacidades a los déficit atencionales y a los trastornos específicos del lenguaje y aprendizaje. Se entenderá por profesional competente, el idóneo que se encuentre inscrito en la Secretaría Ministerial de Educación respectiva. En todo caso, será inhábil para realizar diagnósticos de ingresos y egresos, el profesional que tenga la calidad de sostenedor de una escuela especial o de un establecimiento con proyectos de integración o el cónyuge, hijo, adoptado o pariente	Educación Media Técnico- Profesional de Adultos Comercial y Técnica (Primer Nivel, Segundo Nivel y Tercer Nivel)	2,06365	0,18363	2,24728.”.	letra b) La ha rechazado.

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados		
hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive, de un sostenedor de los mismos establecimientos. Se cancelará la inscripción, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación, del profesional que efectúe diagnósticos con clara intención fraudulenta destinada a obtener la subvención, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan. Será considerada infracción grave a esta ley, el uso de parte del sostenedor de un diagnóstico fraudulento para obtener la subvención de que trata este artículo. En caso de discrepancia, controversia o apelación, serán los profesionales del Ministerio de Educación, en consulta con organismos auxiliares competentes, los que deberán decidir en última instancia. Lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto de este artículo será aplicable a los diagnósticos de los alumnos que perciban la subvención de Educación Especial Diferencial. El monto de subvención para alumnos de Educación Especial Diferencial y/o con Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio fijado en el inciso primero, cuando se trate de alumnos atendidos en la enseñanza regular, podrá fraccionarse y pagarse en relación a las horas de atención que efectivamente requiera el alumno para la superación de su déficit, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente. En las escuelas de educación especial que desarrollen en su totalidad el plan y programas de estudio correspondiente, en ningún caso se aplicará este fraccionamiento. En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.) será el siguiente: <table><tr><td>Enseñanza</td><td>Valor</td></tr></table>	Enseñanza	Valor	c) Intercálase en el inciso séptimo, entre las expresiones “este artículo” y “será aplicable”, la palabra “también”. d) Sustitúyese su inciso noveno, por “En el caso de los establecimientos educacionales que operen bajo el régimen de jornada escolar	letra c) Ha pasado a ser b), sin enmiendas.
Enseñanza	Valor			

Legislación Vigente		Texto aprobado por el Senado				Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados	
que Imparte el estable- Cimiento	Subvención en U.S.E.	completa diurna, el valor unitario mensual por alumno, para los niveles y modalidades de enseñanza que se indican, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será el siguiente:				siguiente enmienda: letra d) Ha pasado a ser letra c), con la	
Educación General Básica 3º a 8º años	1,9906	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención factor artículo 9º en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes Nºs. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7º ley Nº 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.		
Educación Media Humanístico- Científica	2,3824	Educación General Básica 3º a 8º años	2,39487	0,24655	2,64142		
Educación Media Técnico -Profesional Agrícola y Marítima	3,2345	Educación Media Humanístico- Científica	2,85903	0,29481	3,15384		
Educación Media Técnico -Profesional Industrial	2,5183	Educación Media Técnico- Profesional Agrícola Marítima	3,85779	0,40013	4,25792		
Educación Media Técnico -Profesional Comercial y		Educación Media Técnico- Profesional Industrial	3,01835	0,31177	3,33012		
		Educación Media Técnico- Profesional Comercial y Técnica	2,85903	0,294481	3,15384.”.		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
Técnica 2,3824 Los establecimientos educacionales rurales de educación general básica, a que se refieren los incisos segundo y octavo del artículo 12 de este decreto con fuerza de ley, con cursos multigrados, también podrán funcionar de acuerdo al régimen de jornada escolar completa diurna para los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 1º y 2º años básicos. En este caso, tendrán derecho a percibir por estos alumnos la subvención establecida en el inciso segundo para la educación general básica de 3º a 8º años. Los establecimientos educacionales que impartan educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 6,0516. Los establecimientos educacionales subvencionales diurnos de educación general básica que atiendan a alumnos de 1º y 2º años de mayor vulnerabilidad, lo que se determinará de acuerdo a un	e) Sustitúyese, en el inciso décimo, la expresión “inciso segundo” por “inciso noveno”. f) Reemplázase su inciso undécimo, por el siguiente: “Los establecimientos educacionales que atiendan alumnos de educación especial de 3º a 8º años, o su equivalente, beneficiarios de la subvención especial diferencial, correspondientes a las discapacidades que el reglamento autorice para operar bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, tendrán derecho a percibir, en caso de funcionar bajo el referido régimen, una subvención mensual cuyo valor unitario por alumno, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), será de 7,28743 más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933 que corresponde a 0,74991 U.S.E., en total 8,03734 U.S.E. En el caso de los alumnos de educación especial beneficiarios de la subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, integrados en un establecimiento de enseñanza regular que funcione en régimen de jornada escolar completa, el valor unitario de la subvención educacional (U.S.E.) por alumno será de 6,23908 más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 0,74991	Ha reemplazado en el inciso noveno del artículo 9º del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, contenido en la letra d), en el apartado referido a la Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica, de la tabla contenida, el guarismo “0,294481”, que aparece como valor de la subvención en U.S.E., factor artículo 7º, ley Nº 19.933, por “0,29481”. letras e), f) y g) Han pasado a ser letras d), e) y f), sin otra enmienda.

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
reglamento, mediante normas de carácter general, y que extiendan su jornada diaria de atención para adecuarse a lo establecido en el artículo 6º, tendrán derecho a percibir por ellos la subvención establecida en el inciso segundo de este artículo, para la educación general básica de 3º a 8º años. Los alumnos que de acuerdo con el reglamento fueren considerados de educación especial y que estuvieren atendidos por un establecimiento educacional común de 2º nivel de transición de educación parvularia o nivel básico, con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación, darán derecho a la subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda. Los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados, que cuenten con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación y que integren alumnos en cursos de enseñanza media, que de acuerdo con el reglamento fueren considerados de educación especial, podrán obtener el pago de la subvención de la Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda. Para ello, deberán postular ante la Secretaría Regional Ministerial respectiva, la que determinará la entrega del beneficio. Mediante decreto anual del Ministerio de Educación, expedido en el mes de enero, se establecerá el número máximo de alumnos beneficiados, distribución regional, plazo de postulación y los antecedentes que deban acompañar para justificar la solicitud, todo lo anterior de acuerdo con las normas técnicas y administrativas vigentes para la educación especial diferencial.	U.S.E, en total 6,98899 U.S.E.”.”. g) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión “inciso segundo” por “inciso noveno”. h) Agrégase, en el inciso décimo tercero, a continuación de la expresión “educacional común de” y antes del guarismo “2º”, la expresión “1º y”.	
Artículo 12. El valor unitario por alumno de los establecimientos educacionales rurales que cumplan además con los requisitos señalados en este artículo, será el contemplado en el artículo 9º, multiplicado por el factor que corresponda de acuerdo a la asistencia media promedio determinada según lo establecido en el artículo 13 de esta ley, conforme a la siguiente tabla:	4) Modifícase el artículo 12, en el siguiente sentido:	

Legislación Vigente			Texto aprobado por el Senado		Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
			a) Sustitúyese la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:		
Cantidad de Alumnos	Factor		“Cantidad de alumnos	Factor	
01	19	2,000	01	19	
20	21	1,886	20	21	
22	23	1,792	22	23	
24	25	1,712	24	25	
26	27	1,643	26	27	
28	29	1,583	28	29	
30	31	1,531	30	31	
32	33	1,485	32	33	
34	35	1,444	34	35	
36	37	1,408	36	37	
38	39	1,375	38	39	
40	41	1,345	40	41	
42	43	1,318	42	43	
44	45	1,293	44	45	
46	47	1,271	46	47	
48	49	1,250	48	49	
50	51	1,231	50	51	
52	53	1,213	52	53	
54	55	1,196	54	55	
56	57	1,181	56	57	
58	59	1,167	58	59	
60	61	1,153	60	61	
62	63	1,141	62	63	
64	65	1,129	64	65	
66	67	1,118	66	67	
68	69	1,107	68	69	
70	71	1,097	70	71	
72	73	1,088	72	73	
74	75	1,079	74	75	
			76	77	
			78	79	

Legislación Vigente			Texto aprobado por el Senado			Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
76	77	1,071	80	81	1,0539	
78	79	1,063	82	83	1,0451	
80	81	1,049	84	85	1,0363	
82	83	1,041	86	87	1,0286	
84	85	1,033	88	90	1,0165	
86	87	1,026				
88	90	1,015				
Para estos efectos se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.			Para estos efectos, se entenderá por establecimiento rural aquel que se encuentre ubicado a más de cinco kilómetros del límite urbano más cercano, salvo que existan accidentes topográficos importantes u otras circunstancias permanentes derivadas del ejercicio de derechos de terceros que impidan el paso y obliguen a un rodeo superior a esta distancia o que esté ubicado en zonas de características geográficas especiales. Ambas situaciones serán certificadas fundadamente por el Secretario Regional Ministerial de Educación, dando origen al pago de la subvención de ruralidad. No obstante, el Subsecretario de Educación podrá objetar y corregir dichas determinaciones.			
El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el artículo 9º, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley.			El mayor valor que resulte de aplicar los factores de la tabla del inciso primero de este artículo, con relación a los montos que fija el artículo 9º, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 11 de esta ley.”.			
No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 1994 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos, percibirán una subvención mínima de 42 unidades de subvención educacional (USE), más el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán determinados por decreto del Ministerio de Educación.			b) Sustitúyese su inciso cuarto, por el siguiente: “No obstante, aquellos establecimientos rurales que al 30 de junio de 2004 estén ubicados en zonas limítrofes o de aislamiento geográfico extremo y tengan una matrícula igual o inferior a 17 alumnos percibirán una subvención mínima de 54,50355 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 5,18320 U.S.E., en total 59,68675 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11. Los establecimientos a que se refiere este inciso serán			

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna, percibirán una subvención mínima de 52 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el incremento a que se refiere el artículo 11. No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales. El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a estos establecimientos del derecho a percibir la subvención mínima a que se refieren estos incisos. Aquellos establecimientos que estén gozando de alguno de los derechos establecidos en el presente artículo y que con motivo de una fusión con otro, vean reducidos o pierdan los beneficios de los cuales disfrutaban al momento de la fusión, mantendrán los montos y derechos ya reconocidos durante los	determinados por decreto del Ministerio de Educación.”. c) Reemplázase su inciso quinto, por el siguiente: “Los establecimientos educacionales rurales a que se refiere el inciso anterior, que se incorporen al régimen de jornada escolar completa diurna percibirán una subvención mínima de 67,48255 unidades de subvención educacional (U.S.E.), más el factor del artículo 7º de la ley Nº 19.933, que corresponde a 6,42472 U.S.E., en total 73,90727 U.S.E., y el incremento a que se refiere el artículo 11.”. d) Sustitúyese el inciso sexto, por los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual séptimo a ser octavo y así sucesivamente: “No obstante, no corresponderá la subvención mínima establecida en los dos incisos precedentes, a los establecimientos educacionales que superen la matrícula de 17 alumnos o pierdan su condición de estar ubicados en zonas de extremo aislamiento geográfico, sin perjuicio del derecho que tengan para percibir la subvención que corresponde a los establecimientos rurales por conservar su condición de tales. El Ministro de Educación o el Secretario Regional Ministerial, en su caso, deberá dictar el decreto o resolución que prive a los establecimientos del derecho a percibir las subvenciones a que se refieren los incisos anteriores.”.	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
próximos tres años escolares en la forma y proporción que determine el reglamento. Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo se aplicará a todos los establecimientos educacionales que se encuentren ubicados en comunas cuya población total no exceda de 5.000 habitantes y su densidad poblacional sea igual o inferior a 2 habitantes por kilómetro cuadrado, no siendo aplicables respecto de ellos los demás requisitos señalados en dicho artículo. Las comunas correspondientes serán determinadas de acuerdo con los resultados del último Censo de Población y Vivienda, publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas. Para la aplicación de la tabla establecida en el presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere se considerarán como totales independientes el número de alumnos de educación parvularia segundo nivel de transición a cuarto año de educación general básica y el de quinto año de educación general básica a cuarto año de educación media, por cada establecimiento.	e) Reemplázase el inciso final, por el siguiente: “Para la aplicación de la tabla establecida en el inciso primero del presente artículo, en el cómputo de la cantidad de alumnos a que éste se refiere, se considerarán como totales independientes el número de alumnos de los siguientes grupos de cursos: a) desde el primer nivel de transición de educación parvularia a cuarto año de educación general básica, incluidos los de educación especial de dichos cursos; b) los de quinto año de educación general básica a cuarto año de enseñanza media, incluidos los alumnos de educación especial de dichos cursos; c) los de educación básica de adultos con o sin oficios todos los niveles, y d) los de educación media de adultos de todos los niveles y ambas modalidades, por cada establecimiento.”.	
TITULO III		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
De las Subvenciones Especiales PARRAFO 1º De la Subvención por Servicio de Internado Artículo 35. Los establecimientos educacionales subvencionados que postulen a prestar servicios de internado, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en esta ley y en el respectivo reglamento. La autorización será otorgada por el Secretario Regional Ministerial cuando se cumpla con la normativa legal y reglamentaria vigente, conforme con las disponibilidades presupuestarias. La determinación de los alumnos que sean causantes de esta subvención será efectuada anualmente por el respectivo Secretario Regional Ministerial de acuerdo con los recursos disponibles, tratándose de postulantes que cumplan con los requisitos señalados en esta ley y sus reglamentos. El monto unitario por alojamiento y alimentación será fijado anualmente por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Hacienda, no pudiendo ser inferior a 0,1250 U.S.E. diarias. Durante los meses no comprendidos en el año escolar, el monto de la subvención a que se refiere este artículo será igual a un veinte por ciento del promedio de los montos pagados por este concepto durante los meses del año escolar inmediatamente anterior.	5) Sustitúyese el guarismo correspondiente a la (U.S.E.), establecido en el inciso tercero del artículo 35, por el siguiente: “0,1563”.	
PARRAFO 2º De la Subvención Anual de Apoyo al Mantenimiento		

Legislación Vigente		Texto aprobado por el Senado		Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
Artículo 37. Establécese, a contar del año 1998, una subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales regidos por los Títulos I y II de este decreto con fuerza de ley, cuyo valor unitario por alumno de atención diurna, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, será el siguiente:		6) Modifícase el artículo 37, en el siguiente sentido: a) Reemplázase la tabla contenida en su inciso primero, por la siguiente:		
Enseñanza que imparte el Establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.	“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.	
Educación Parvularia (Segundo Nivel de transición) y Educación General Básica (1° a 8° años)	0,5177	Educación Parvularia (1° Nivel de Transición)	0,5177	
Educación Especial Diferencial	1,5674	Educación Parvularia (2° Nivel de Transición)	0,5177	
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674	Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,5177	
		Educación General Básica (7° y 8°)	0,5177	
		Educación Especial Diferencial	1,5674	

Legislación Vigente		Texto aprobado por el Senado		Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
Educación Media Humanístico - Científica	0,5792	Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	1,5674	
Educación Media Técnico -Profesional Agrícola y Marítima	0,8688	Educación Media Humanístico-Científica	0,5792	
Educación Media Técnico -Profesional Industrial	0,6730	Educación Media Técnico-Profesional Agrícola Marítima	0,8688	
		Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,673	
Educación Media Técnico -Profesional Comercial y Técnica	0,6014	Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,6014.”.	
Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General Básica; 0,3103 (U.S.E.) para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 (U.S.E.) para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales		b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente: “Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno de Educación de Adultos, que será de 0,13620 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para Educación Básica sin oficios; 0,16425 U.S.E. para Educación Básica con oficios; 0,31030 U.S.E. para Educación		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo. El valor unitario de la subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumno interno de los establecimientos que prestan servicio de internado, conforme al artículo 35, será de 1,8019 unidades de subvención educacional (U.S.E.). El monto de esta subvención se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme a los incisos primero y segundo de este artículo, por la asistencia media promedio registrada por curso, en los meses del período escolar del año inmediatamente anterior. Esta subvención se pagará durante el mes de enero de cada año. Para determinar el monto de esta subvención para los establecimientos que prestan servicio de internado, a que se refiere el inciso tercero de este artículo, se multiplicará el valor ahí establecido, por el promedio de alumnos efectivamente atendidos por el establecimiento en el año escolar inmediatamente anterior. A la subvención a que se refiere este artículo, no le serán aplicables los artículos 11 y 12 y cualquier otro incremento establecido en esta ley. En el caso de los establecimientos regidos por el Título II, de este decreto con fuerza de ley, que funcionen con cualquier régimen de jornada escolar, se aplicará un descuento sobre esta subvención, el cual será equivalente al porcentaje que hubiere representado el descuento señalado en el artículo 25, en relación a la subvención del artículo 9º, según sea el caso, al practicarse el ajuste dispuesto en el artículo 34, correspondiente al último año. Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un	Media Humanístico-Científica; 0,39990 U.S.E. para la Educación Técnico Profesional. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en los locales escolares de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento, y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo.”.	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa.		
PARRAFO 3º De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos Artículo 38. Los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado que impartan cursos gratuitos de Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos, podrán percibir una subvención cuyo valor máximo por clase efectivamente realizada será de 0,01479 U.S.E. por alumno. El cálculo del pago mensual por curso se hará multiplicando el valor antes señalado por el número de clases realizadas en el mes y por el número de alumnos que constituye la asistencia promedio mensual. El procedimiento para efectuar los pagos a que se refiere el inciso anterior y los requisitos y exigencias de los cursos que permitirán percibirla serán fijados por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.	7) Derógase el párrafo 3º del Título III “De la Subvención para la Educación Fundamental de Capacitación Técnico-Profesional o de Enseñanza Práctica de cualquier rama de la Educación de Adultos” y su artículo 38.	
PARRAFO 6º De la Subvención Adicional Especial Artículo 41. A partir desde el 1 de enero de 1995 se pagará a los establecimientos educacionales regidos por este decreto	8) Sustitúyese el artículo 41, por el siguiente: “Artículo 41.- Establécese una subvención adicional especial cuyo valor unitario por alumno,	

Legislación Vigente		Texto aprobado por el Senado		Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
con fuerza de ley, una subvención adicional especial para ese año, que corresponderá a un monto en pesos por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:		expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.), para cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:		
Nivel y Modalidad de Enseñanza	Valores en Pesos Subvención Adicional 1995	“Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la Subvención en U.S.E.	
Educación Parvularia (2° nivel de transición)	\$ 410	Educación Parvularia (1° nivel de transición)	0,078	
Educación General Básica (1° a 6° años)	\$ 451	Educación Parvularia (2° nivel de transición)	0,078	
Educación General Básica (7° a 8° años)	\$ 499	Educación General Básica (1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)	0,0857	
Educación Especial Diferencial	\$ 1.353	Educación General Básica (7° a 8° años)	0,0949	
		Educación Especial Diferencial	0,2572	
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	\$ 1.353	Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	0,2572	
		Educación Media		

Legislación Vigente		Texto aprobado por el Senado		Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
Educación Media Científica Humanista	\$ 561	Científico Humanista	0,1067	
Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	\$ 888	Educación Media Técnico- Profesional Agrícola y Marítima	0,1689	
Educación Media Técnico- Profesional Industrial	\$ 667	Educación Media Técnico- Profesional Industrial	0,1268	
Educación Media Comercial y Técnica	\$ 586	Educación Media Comercial y Técnica	0,1115	
Educación General Básica Adultos	\$ 306	Educación Básica Adultos (todas las modalidades y niveles)	0,0583	
Educación Media Humanista- Científica y Técnico- Profesional de Adultos	\$ 460	Educación Media Humanístico- Científica Adultos (todos los niveles)	0,0874	
A partir desde el 1 de enero de 1996, los montos en pesos de la		Educación Técnico Profesional de Adultos (todos los niveles y especialidades)	0,0874	
		Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor mediante los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.		
		Las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8° y 9° de la		

Legislación Vigente		Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
subvención adicional especial por alumno a que se refiere el inciso anterior, para cada nivel y modalidad de enseñanza, serán los siguientes:		ley N° 19.410. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de esta ley.”.	
Nivel y Modalidad de Enseñanza	Valores en Pesos Subvención Adicional a contar de 1996		
Educación Parvularia (2° nivel de transición)	\$ 720		
Educación General Básica (1° a 6° años)	\$ 791		
Educación General Básica (7° a 8° años)	\$ 876		
Educación Especial Diferencial	\$ 2.374		
Necesidades Educativas Especiales de Carácter			

Legislación Vigente		Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
Transitorio	\$ 2.374		
Educación Media Científico-Humanista	\$ 985		
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	\$ 1.559		
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	\$ 1.171		
Educación Media Comercial y Técnica	\$ 1.029		
Educación General Básica Adultos	\$ 538		
Educación Media Humanista-Científica y Técnico-Profesional de Adultos	\$ 807		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados						
Los montos anteriores por 1995 y 1996 se expresarán en un porcentaje de los valores de la respectiva subvención vigente al mes de enero de cada uno de esos años. Dichos porcentajes se fijarán mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Educación y de Hacienda. Durante los años 1995 y 1996, las cantidades que reciban los sostenedores por concepto de esta subvención adicional especial, serán destinadas al pago de los beneficios remuneratorios que se establecen en los artículos 8º y 9º de la ley 19.410. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será considerado infracción grave para los efectos del artículo 50 de este decreto con fuerza de ley. A partir desde el 1 de enero de 1998, los montos en pesos de la subvención adicional especial por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza, serán los siguientes: <table><tr><td>Nivel y Modalidad de Enseñanza</td><td>Valores en Pesos Subvención Adicional a contar de 1998</td></tr><tr><td>Educación Parvularia (2º nivel de transición)</td><td>\$ 763,20</td></tr><tr><td>Educación General Básica (1º a 6º años)</td><td>\$ 838,46</td></tr></table>	Nivel y Modalidad de Enseñanza	Valores en Pesos Subvención Adicional a contar de 1998	Educación Parvularia (2º nivel de transición)	\$ 763,20	Educación General Básica (1º a 6º años)	\$ 838,46		
Nivel y Modalidad de Enseñanza	Valores en Pesos Subvención Adicional a contar de 1998							
Educación Parvularia (2º nivel de transición)	\$ 763,20							
Educación General Básica (1º a 6º años)	\$ 838,46							

Legislación Vigente		Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
Educación General Básica (7° a 8° años)	\$ 928,56		
Educación Especial Diferencial	\$ 2.516,44		
Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio	\$ 2.516,44		
Educación Media Científico-Humanista	\$ 1.044,10		
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	\$ 1.652,54		
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	\$ 1.241,26		
Educación Media Comercial y Técnica	\$ 1.090,74		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
Educación General Básica Adultos\$ 570,28 Educación Media Humanista-Científica y Técnico-Profesional de Adultos\$ 855,42 Esta subvención adicional especial se enterará directamente a cada sostenedor a través de los procedimientos señalados en el artículo 13, con los incrementos señalados en el inciso primero del artículo 12, cuando corresponda. La citada subvención adicional no servirá de base para el cálculo de ningún otro incremento a la subvención.		
TITULO IV Normas Generales PARRAFO 1º De las Infracciones y Sanciones Artículo 50. En caso de infracción a las disposiciones de la presente ley o de su reglamento y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación podrán aplicar sanciones administrativas. Se considerarán infracciones menos graves:		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes; b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto; c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave, y d) No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º bis de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Se considerarán infracciones graves: a) Adulterar dolosamente cualquier documento exigido para obtener la subvención; b) Alterar la asistencia media o matrícula; c) El cobro indebido de derechos de escolaridad, o de valores superiores a los establecidos; d) Exigir cobros o aportes económicos a través de terceros, prohibidos en el artículo 6º; e) Prestar declaración jurada falsa; f)Incurrir en atraso reiterado en el pago de las remuneraciones, cotizaciones previsionales y de salud de su personal, y g) Cualquier otra maquinación dolosa destinada a obtener la subvención.	9) Introdúcese, en el inciso tercero del artículo 50, la siguiente letra i), nueva:	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6º letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido.	“i) Incumplir la obligación de mantención y entrega, en su caso, de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5º, o adulterar dolosamente cualquier documento que sirva de respaldo a dicha información.”.	
	10) Agrégase el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refieren los artículos 9º, 37 y 41 de esta ley para la Educación de Adultos, se aplicará gradualmente de acuerdo al siguiente calendario: Año 2008: Educación Básica Adulto en todos sus niveles y Primer Nivel de Educación Media Humanístico – Científica y Técnico Profesional. Año 2009: Segundo Nivel de Educación Media Humanístico - Científica y Técnica Profesional. Año 2010: Tercer Nivel de Enseñanza Media Técnico-Profesional.”.	

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados																
	11) Agrégase el siguiente artículo undécimo transitorio, nuevo: “ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO.- El valor unitario mensual por alumno a que se refiere el artículo 9° de esta ley, para la educación de adultos de aquellos cursos que aún no apliquen el nuevo marco curricular establecido en el decreto supremo N° 239, de Educación, de 2004, será el siguiente, expresado en unidades de subvención educacional (U.S.E.): <table><tr><th>Enseñanza que imparte el establecimiento o</th><th>Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)</th><th>Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933</th><th>Valor de la subvención en U.S.E.</th></tr><tr><td>Educación General Básica de Adultos</td><td>1,27633</td><td>0,13317</td><td>1,40950</td></tr><tr><td>Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)</td><td>1,45035</td><td>0,15128</td><td>1,60163</td></tr><tr><td>Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26</td><td>1,75628</td><td>0,18363</td><td>1,93991</td></tr></table>	Enseñanza que imparte el establecimiento o	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.	Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950	Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,45035	0,15128	1,60163	Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26	1,75628	0,18363	1,93991	Número 11) Ha incorporado en el artículo undécimo transitorio que se agrega por este número 11), el siguiente inciso final
Enseñanza que imparte el establecimiento o	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7° ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.															
Educación General Básica de Adultos	1,27633	0,13317	1,40950															
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	1,45035	0,15128	1,60163															
Educación Media Humanístico-Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26	1,75628	0,18363	1,93991															

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado				Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados														
	Enseñanza que imparte el establecimiento o	Valor de la subvención en U.S.E. (incluye incrementos fijados por leyes N°s. 19.662 y 19.808)	Valor de la subvención en U.S.E. factor artículo 7º ley N° 19.933	Valor de la subvención en U.S.E.	“Para los mismos efectos señalados en el inciso primero de este artículo y por los mismos alumnos que ahí se indican, la subvención anual de apoyo al mantenimiento de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 37 y la subvención adicional especial referida en el artículo 41 se pagarán de conformidad a la siguiente tabla: <table><tr><td>Subvención anual de apoyo al mantenimiento de establecimientos educacionales</td><td>Valor en U.S.E.</td></tr><tr><td>Educación General Básica de Adultos</td><td>0,1362</td></tr><tr><td>Educación Media hasta 25 horas presenciales</td><td>0,3103</td></tr><tr><td>Educación Media con más de 25 horas presenciales</td><td>0,3999</td></tr><tr><td>Subvención adicional especial</td><td></td></tr><tr><td>Educación General Básica de Adultos</td><td>0,0583</td></tr><tr><td>Educación Media Humanístico–Científica y Técnica–Profesional de Adulto</td><td>0,0874”.</td></tr></table>	Subvención anual de apoyo al mantenimiento de establecimientos educacionales	Valor en U.S.E.	Educación General Básica de Adultos	0,1362	Educación Media hasta 25 horas presenciales	0,3103	Educación Media con más de 25 horas presenciales	0,3999	Subvención adicional especial		Educación General Básica de Adultos	0,0583	Educación Media Humanístico–Científica y Técnica–Profesional de Adulto	0,0874”.
	Subvención anual de apoyo al mantenimiento de establecimientos educacionales	Valor en U.S.E.																	
	Educación General Básica de Adultos	0,1362																	
	Educación Media hasta 25 horas presenciales	0,3103																	
	Educación Media con más de 25 horas presenciales	0,3999																	
	Subvención adicional especial																		
	Educación General Básica de Adultos	0,0583																	
	Educación Media Humanístico–Científica y Técnica–Profesional de Adulto	0,0874”.																	
	horas semanales presenciales de clases)																		
	Enseñanza que imparte el establecimiento	Valor de la subvención en U.S.E.																	
Educación Fundamental de Capacitación Técnico Profesional de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701																		
Educación Práctica de Adultos (valor máximo por clase efectivamente realizada al alumno)	0,01701																		

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
	12) Agrégase el siguiente artículo duodécimo transitorio, nuevo: “ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO.- Para efectos de lo señalado en el inciso tercero del artículo 5°, en tanto el Ministerio de Educación no fije los estándares de desempeño educativo de los establecimientos educacionales, los sostenedores deberán entregar a dicho Ministerio el estado de resultados a que se refiere ese inciso cuando cualquiera de sus establecimientos haya obtenido, en a lo menos dos de los últimos tres años, resultados inferiores al promedio nacional en las pruebas del sistema de evaluación nacional a que se refiere el artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Mediante resolución del Ministerio de Educación se fijará el promedio señalado en el inciso precedente.”.	
	ARTÍCULO 2º.- Las modificaciones establecidas en esta ley regirán a contar del 1° de enero de 2008. Sin embargo, lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que incorpora el numeral 10 del artículo 1° de esta ley, entrará en vigencia en la fecha que allí se establece.	Artículo 2° Ha reemplazado su inciso segundo, por el siguiente: “Lo dispuesto en el artículo décimo transitorio, que se incorpora por el numeral 10 del artículo 1° de esta ley, entrará en vigencia en las fechas que allí se establecen.”.

Legislación Vigente	Texto aprobado por el Senado	Enmiendas aprobadas por la Cámara de Diputados
	ARTÍCULO 3°.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Programa Subvenciones a los Establecimientos Educativos, de la Subsecretaría de Educación, y en lo que no fuere posible, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.	